

Expediente:
TJA/1ªS/143/2018

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:

H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla,
Morelos, por conducto de quien legalmente lo
represente.

Tercero interesado:

No existe

Magistrado ponente:
[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:
[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	6
Competencia.....	6
Precisión y existencia del acto impugnado.....	7
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	7
Configuración de la negativa ficta.....	8
Análisis de la controversia.....	10
Litis.....	10
Razones de impugnación.....	11
Pretensiones.....	16
Aguinaldo.....	16
Vacaciones.....	16
Prima vacacional.....	17
Despensa familiar mensual.....	17
Prima de antigüedad.....	18
Compensación por el riesgo de servicio.....	19
Ayuda para pasajes.....	19

Ayuda para alimentación.....	20
IMSS Y/O ISSSTE, AFORE, INFONAVIT Y/O IPE.....	20
Consecuencias de la sentencia.....	24
III. Parte dispositiva.....	28

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/143/2018.

I

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 20 de junio del 2018, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 08 de agosto del 2018.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

Como acto impugnado:

- I. *Se aclara que el acto jurídico que esta parte desea impugnar es la NEGATIVA FICTA del silencio de la autoridad del H. CABILDO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS a través de sus integrantes: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES de la petición escrita de fecha 27 de Abril de 2018 y presentada ante la autoridad demandada con fecha 30 de Abril de 2018 de la que se solicita el PAGO DE PRESTACIONES y AFILIACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O REINCORPORACIÓN AL REGIMEN OBLIGATORIO*

DE SEGURIDAD SOCIAL por parte del suscrito y el silencio de esta, se configuró una respuesta tácita en sentido desfavorable del suscrito. (sic)

El actor señaló diversas prestaciones, en su escrito inicial de demanda, que solicita se le paguen; sin embargo, se tomarán como prestaciones las que reclamó en el escrito que presentó ante la demandada el día 30 de abril del 2018, ya que esas son las que la demandada le negó fictamente:

- A. El pago de aguinaldo a razón de 90 días, en términos del 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- B. El pago de vacaciones, a razón de dos periodos de 10 días, esto es 20 días anuales, en términos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
- C. El pago del 25% de prima vacacional sobre el pago de vacaciones, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
- D. El pago de la despensa familiar mensual a razón de un monto de 7 salario mínimos, conforme a la fracción IV del artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal con relación al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- E. El pago de la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
- F. El pago de la compensación por el riesgo de servicio cuyo monto mensual equivale a tres días de salario mínimo general vigente en la entidad, lo anterior en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- G. El pago de ayuda para pasajes, cuyo monto es equivalente al 10% del salario diario mínimo general vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- H. El pago de ayuda para alimentación por cada día de servicio, cuyo monto es equivalente al 10% del salario diario mínimo general vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- I. El cumplimiento por parte del Ayuntamiento en su calidad de patrón, a sus obligaciones de seguridad social y previsiones sociales, contempladas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución General y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, entendida mediante la exhibición de las constancias relativas a la inscripción y pago de las aportaciones de esa naturaleza realizadas a favor del operario, a través de las constancias que acredite que al actor le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al IMSS y/o ISSSTE, AFORE, INFONAVIT y/o IPE, de no ser así se reclama su pago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo administrativa o en su defecto la inscripción retroactiva ante los organismos antes señalados a efecto de que el trabajador cuente con las semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en estas materias. Para el caso de que el Ayuntamiento haya omitido realizar las

respectivas aportaciones ante el IMSS y/o ISSSTE solicito el pago de los capitales constitutivos ante el mismo, a efecto de que tenga acceso a las prestaciones en especie y económicas que me corresponda; y para el caso de que la patronal no lo hubiere hecho o lo hiciera en condiciones diversas o inferiores, esto es, irreales en perjuicio mi perjuicio (sic), ya bien por cuanto hace al salario, fecha de ingreso y pago completo de cotizaciones, entonces se le reclama el pago de las diferencias existentes a mi favor ante el organismo antes señalados para el completo y correcto financiamiento de la seguridad social o en su defecto la inscripción retroactiva ante el organismo antes señalados a efecto de que cuenten con las semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en esta materia, y para el caso de que respecto de dicha prestación se negara a otorgármelo, me reservo el derecho para el efecto de proceder conforme lo establece el artículo 305 de la Ley del Seguro Social (en el caso de resultar procedente dicha seguridad social), en correlación con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ser equiparable al delito de defraudación fiscal, la conducta observada por los demandados.

Estas prestaciones las cuantificó en su demanda, con las siguientes cantidades:

Días	Concepto	Cantidad
90	Aguinaldo	\$34,766.58
10	Vacaciones	\$3,862.95
2.5	Prima vacacional	\$965.73
7	Despensa familiar 2017	\$6,726.36
7	Despensa familiar 2018	\$1,855.56
274.7	Prima de antigüedad	\$48,544.98

3	Compensación por el riesgo de servicio 2017	\$2,881.44
3	Compensación por el riesgo de servicio 2018	\$795.24
10%	Ayuda para pasajes 2017	\$2,921.46
10%	Ayuda para pasajes 2017	\$795.24
10%	Ayuda para alimentación 2017	\$2,921.46
10%	Ayuda para alimentación	\$795.24
Total de pago prestaciones:		\$107,832.24

2. La autoridad demandada **no** compareció a juicio, razón por la cual se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 05 de diciembre de 2018, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso b), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque el actor está demandando el pago de prestaciones que tienen su

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

origen en una relación administrativa que lo unía con la demandada, al haber desempeñado el cargo de Policía Tercero en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuautla, Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

5. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

6. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La negativa ficta recaída al escrito de fecha 27 de abril de 2018, que presentó el actor el día 30 de abril de 2018 en la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a través del cual le solicita el pago de diversas prestaciones.

7. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar el fondo de este asunto.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

8. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Tribunal analizar de oficio las causas de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sin embargo, en el caso en particular, al ser el acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de fecha 27 de abril de 2018, que presentó el actor el día 30 de abril de 2018 en la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, este Tribunal se ve impedido a analizar las causas de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, no pueden atenderse cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que se debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁶

Configuración de la negativa ficta.

9. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **6.I.**
10. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:
 - I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
 - II. Que transcurra el plazo de treinta días hábiles, o en su caso, el plazo que la ley o reglamento aplicable señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la petición o instancia; y
 - III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

⁶ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA."

11. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito original que puede ser consultado en las páginas 11 a 14 del proceso; documental de la que se aprecia el sello de recibido de la Oficialía de Partes de la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos. Documento privado que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 444 y 445 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que se aplica de forma complementaria a este juicio.

12. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo de treinta días hábiles, o en su caso, el plazo que la ley o reglamento aplicable señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la petición o instancia. Ni la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ni la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen plazo alguno para que la demandada dé contestación a las peticiones laborales que demanda el actor.

13. Razón por la que se aplica el plazo de 30 días hábiles que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como plazo que tenía la autoridad para dar respuesta a la petición del actor.

14. El escrito del 27 de abril de 2018 fue dirigido al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS. Así mismo, fue presentado ante la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el día **30 de abril de 2018**.

15. El plazo para dar respuesta inició el miércoles 02 de mayo y concluyó el miércoles 13 de junio, ambos del 2018⁷. Quedando

⁷ Son días hábiles: 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2018; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de junio de 2018.
Son días inhábiles: 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de mayo de 2018; 2, 3, 9 y 10 de junio de 2018; por ser sábados y domingos.

acreditado el segundo elemento esencial de la configuración de la negativa ficta, toda vez que el actor presentó su demanda el día 20 de junio del 2018.

16. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de treinta días hábiles, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición.

17. Del proceso no está demostrado que las demandadas hayan dado respuesta a la petición del actor, toda vez que no contestó la demanda entablada en su contra; sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tuvo a la autoridad demandada por precluido su derecho para contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, por lo cual se **configura** el tercer elemento esencial.

18. En este tenor, **se configuró la negativa ficta el lunes 13 de junio de 2018.**

Análisis de la controversia.

Litis.

19. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁸ aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la **litis** se fija con el auto de fecha 17 de octubre del año 2018, que puede ser consultado en la página 45 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que la autoridad demandada había perdido su derecho a contestar la demanda y se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.

Así mismo, son inhábiles los días 1 y 10 de mayo del 2018, por Acuerdo PTJA/07/2017 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2018, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5571, de fecha 24 de enero de 2018.

⁸ ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

20. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

21. Conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada, ya que presuntivamente se le tiene que ha sido omisa a pagar las prestaciones que reclama el actor.

Razones de impugnación.

22. El actor impugna el acto que reclama, en dos vertientes:

- i. Por la violación a los artículos 8, 14 y 16 constitucionales, al transgredir sus derechos de petición, audiencia y legalidad.
- ii. Porque la demandada ha sido omisa en pagarle las prestaciones que reclama, que son derechos adquiridos por el actor y que se encuentran contemplados en la Ley; prestaciones que son irrenunciables; esto, conforme a lo dispuesto por los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Mexicano; 33, 34, 35, 42, 46 y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 4, 5, 14, 27, 28, 29, 31, 34 y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

23. Del documento público denominado MEMORANDUM, de fecha 18 de mayo de 1995, se demuestra que [REDACTED] [REDACTED] comenzó a prestar su servicio para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el día 09 de mayo de 1995, como Policía Preventivo, con un horario de 07:00 horas a las 07:00 horas del día siguiente (horario de 24 X 24 horas), en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, teniendo una remuneración económica de \$5,794.43 (cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos 43/100 M. N.)¹⁰ Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

24. De los recibos de nómina que pueden ser consultados en las páginas 16 y 17 del proceso, se demuestra que el actor percibía la cantidad de \$5,794.43 (cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos 43/100 M. N.), quincenales. Documentos públicos que, al no haber sido impugnados, se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

25. Del recibo de nómina del 16 de enero del 2016, que puede ser consultado en la página 18 de autos, se demuestra que al actor le fue pagada la segunda parte del aguinaldo del año 2015, por la cantidad de \$15,767.31 (quince mil setecientos sesenta y

¹⁰ Como está demostrado con el documento público denominado Memorandum, de fecha 18 de mayo de 1995, que puede ser consultado en la página 15 del proceso.

siete pesos 31/100 M. N.) Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

26. Del recibo de nómina del 16 de diciembre del 2016, que puede ser consultado en la página 19 de autos, se demuestra que al actor le fue pagada la primera parte del aguinaldo del año 2016, por la cantidad de \$16,555.66 (dieciséis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 66/100 M. N.) Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

27. Del documento público denominado MEMORANDUM, de fecha 21 de julio de 2010, se demuestra que a [REDACTED], disfrutó del período vacacional del 12 al 25 de agosto del 2010 (2º. PER. VAC.) Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

28. Del documento público denominado MEMORANDUM, de fecha 11 de enero de 2010, se demuestra que a [REDACTED] disfrutó del período vacacional del 16 al 29 de enero del 2010 (1ER. PER. VAC.) Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

29. De la copia simple del escrito de fecha 07 de diciembre del 2015, se demuestra indiciariamente que [REDACTED] solicitó a los INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, la tramitación de su pensión por jubilación.¹¹

30. De la copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5585, se demuestra que [REDACTED] obtuvo su pensión por jubilación, la cual fue decretada por los INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, dictándose el siguiente acuerdo:

"ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. [REDACTED]

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 4, fracción X, 15, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se concede pensión por Jubilación al C. Jesús Gallares Morales, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Tercero en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 5, 14, 16, fracción I, inciso h) y el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la fracción VII, del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la pensión otorgada deberá pagarse al 65% del último salario percibido por el trabajador, y será cubierta por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- De acuerdo al artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para su publicación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38, fracción LXIV y 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 44, de las Bases Generales para la

¹¹ Página 24 del proceso.

expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

Dado en el Salón de Cabildos de la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, estado de Morelos, a los seis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo.- Damos Fe"

31. Del documento público denominado MEMORÁNDUM LABORAL, de fecha 14 de marzo del 2018, se demuestra que [REDACTED] firmó su baja de la corporación oficial al haberse decretado su pensión por jubilación. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

32. De las pruebas aportadas por el actor, valoradas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, se demuestra la relación administrativa que tenía el actor con la demandada, la remuneración salarial que percibía, que tenía derecho a gozar de vacaciones y que recibía la prestación denominada aguinaldo; relación administrativa que inició el día 09 de mayo de 1995 y concluyó el día 14 de marzo del 2018, al haber sido dictado el Acuerdo por el que se le concede pensión por jubilación al 65% de su último salario que percibió. Teniendo una antigüedad en el servicio de 22 años, 10 meses y 7 días en la fecha en que se separó del cargo.

33. De la instrumental de actuaciones no se desprende que la demandada haya opuesto la excepción de pago de las prestaciones que reclama el actor, ni que haya opuesto su prescripción, ni que haya manifestado que esas prestaciones no le corresponden a la actora; toda vez que no compareció a juicio.

34. Por ello, su actuar es **ilegal**, ya que las demandadas deberían haber demostrado en juicio, las excepciones antes

señaladas. Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrado la ilegalidad de la **negativa ficta impugnada**.

35. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada**. Debiendo, la autoridad demandada, acatar los lineamientos que se dictan al final de esta sentencia.

Pretensiones.

36. El actor pretende lo descrito en los párrafos **1.A.**, **1.B.**, **1.C.**, **1.D.**, **1.E.**, **1.F.**, **1.G.**, **1.H.** y **1.I.**, determinándose que son procedentes sus pretensiones, en los términos que a continuación se señalan.

Aguinaldo.

37. El actor solicita el pago de aguinaldo a razón de 90 días, en términos del 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

38. La demandada no demostró haber pagado el último aguinaldo del año 2017, razón por la que debe pagar al actor la cantidad de **\$34,766.58 (treinta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 58/100 M. N.)**; cantidad que fue señalada por el actor en su escrito inicial de demanda; esto, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42¹² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Vacaciones.

39. El actor solicita el pago de vacaciones, a razón de dos periodos de 10 días, esto es 20 días anuales, en términos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

¹² Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

40. La autoridad demandada no demostró que el actor disfrutó del segundo período vacacional del año 2017, razón por la que debe pagar al actor la cantidad de **\$3,862.95 (tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 95/100 M. N.)**; cantidad que fue señalada por el actor en su escrito inicial de demanda; esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 33¹³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Prima vacacional.

41. El actor demanda el pago del 25% de prima vacacional sobre el pago de vacaciones, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

42. La autoridad demandada no demostró que le fuera pagada al actor la prima vacacional del segundo período año 2017, razón por la que debe pagar al actor la cantidad de **\$965.73 (novecientos sesenta y cinco pesos 73/100 M. N.)**; cantidad que fue señalada por el actor en su escrito inicial de demanda; esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 34¹⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Despensa familiar mensual.

43. El actor solicita el pago de la despensa familiar mensual a razón de un monto de 7 salario mínimos, conforme a la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con relación al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

44. La autoridad demandada no demostró que le fuera pagada al actor la despensa familiar mensual del año 2017, ni del 01 de

¹³ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹⁴ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

enero al 14 de marzo del año 2018. El salario mínimo general vigente del 01 de enero al 30 de noviembre del año 2017 es de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.)¹⁵; del 01 al 31 de diciembre del 2017 es de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)¹⁶; razón por la que debe pagar al actor la cantidad de **\$6,781.60 (Seis mil setecientos ochenta y un pesos 60/100 M. N.)**; en el año 2018 el salario mínimo general vigente es de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)¹⁷, por lo que se le debe pagar al actor la parte proporcional del año 2018, a razón de **\$1,527.44 (mil quinientos veintisiete pesos 44/100 M. N.)**; esto, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 54¹⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; con relación al artículo 28¹⁹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Prima de antigüedad.

45. El actor solicita el pago de la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

46. De la instrumental de actuaciones se desprende que del día 09 de mayo de 1995 al 14 de mayo de 2018, el actor prestó sus servicios 22 años, 10 meses y 7 días.

47. La autoridad demandada no demostró que le fuera pagada al actor la prima de antigüedad, razón por la que debe pagar al actor la cantidad de **\$48,456.62 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 62/100 M. N.)**; esto, en

¹⁵

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf

¹⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf

¹⁷ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

¹⁸ Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

¹⁹ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

términos de lo dispuesto por el artículo 46²⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Compensación por el riesgo de servicio.

48. El actor solicita el pago de la compensación por el riesgo de servicio cuyo monto mensual equivale a tres días de salario mínimo general vigente en la entidad, lo anterior en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

49. La autoridad demandada no demostró que le fuera pagada al actor la compensación por el riesgo de servicio del año 2017 y la parte proporcional del año 2018, razón por la que debe pagar al actor la cantidad de **\$2,906.40 (dos mil novecientos seis pesos 40/100 M. N.)**, por el año 2017; y **\$654.75 (seiscientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 M. N.)**, de la parte proporcional del año 2018; esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 29²¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ayuda para pasajes.

50. El actor demanda el pago de ayuda para pasajes, cuyo monto es equivalente al 10% del salario diario mínimo general vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

²⁰ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

²¹ Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

51. La autoridad demandada no demostró que le fuera pagada al actor la ayuda para pasajes del año 2017 y la parte proporcional del año 2018, razón por la que debe pagar al actor la cantidad de **\$1,473.63 (mil cuatrocientos setenta y tres pesos 63/100 M. N.)**, por el año 2017; y **\$322.51 (trescientos veintidós pesos 51/100 M. N.)**, de la parte proporcional del año 2018; esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 31²² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ayuda para alimentación.

52. El actor demanda el pago de ayuda para alimentación por cada día de servicio, cuyo monto es equivalente al 10% del salario diario mínimo general vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

53. La autoridad demandada no demostró que le fuera pagada al actor la ayuda para alimentación del año 2017 y la parte proporcional del año 2018, razón por la que debe pagar al actor la cantidad de **\$1,473.63 (mil cuatrocientos setenta y tres pesos 63/100 M. N.)**, por el año 2017; y **\$322.51 (trescientos veintidós pesos 51/100 M. N.)**, de la parte proporcional del año 2018; esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 34²³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

IMSS Y/O ISSSTE, AFORE, INFONAVIT Y/O IPE.

54. El actor demandó el cumplimiento por parte del Ayuntamiento en su calidad de patrón, a sus obligaciones de seguridad social y previsiones sociales, contempladas en el artículo 123, apartado B, de la Constitución General y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y

²² Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

²³ Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, entendida mediante la exhibición de las constancias relativas a la inscripción y pago de las aportaciones de esa naturaleza realizadas a favor del operario, a través de las constancias que acredite que al actor le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al IMSS y/o ISSSTE, AFORE, INFONAVIT y/o IPE, de no ser así se reclama su pago por todo el tiempo que duró la relación de trabajo administrativa o en su defecto la inscripción retroactiva ante los organismos antes señalados a efecto de que el trabajador cuente con las semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en estas materias. Para el caso de que el Ayuntamiento haya omitido realizar las respectivas aportaciones ante el IMSS y/o ISSSTE solicito el pago de los capitales constitutivos ante el mismo, a efecto de que tenga acceso a las prestaciones en especie y económicas que me corresponda; y para el caso de que la patronal no lo hubiere hecho o lo hiciera en condiciones diversas o inferiores, esto es, irreales en perjuicio mi perjuicio (sic), ya bien por cuanto hace al salario, fecha de ingreso y pago completo de cotizaciones, entonces se le reclama el pago de las diferencias existentes a mi favor ante el organismo antes señalados para el completo y correcto financiamiento de la seguridad social o en su defecto la inscripción retroactiva ante el organismo antes señalados a efecto de que cuenten con las semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en esta materia, y para el caso de que respecto de dicha prestación se negara a otorgármelo, me reservo el derecho para el efecto de proceder conforme lo establece el artículo 305 de la Ley del Seguro Social (en el caso de resultar procedente dicha seguridad social), en correlación con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ser equiparable al delito de defraudación fiscal, la conducta observada por los demandados.

55. En relación con la prestación de seguridad social denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), la autoridad demandada

no exhibió las constancias relativas al pago de las aportaciones; por lo que se condena a que inscriba al actor a cualquiera de los institutos de seguridad social señalados, a partir de que inició a prestar sus servicios para la demanda que es el día 09 de mayo de 1995; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero²⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105²⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 54, fracción I²⁶, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

56. Es procedente la pretensión denominada ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES); esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167²⁷ y 168 fracción I²⁸ de la Ley del Seguro Social, que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero-patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; por lo que la exhibición de las constancias es imprescriptible y se condena a la autoridad demandada a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor

²⁴ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...

²⁵ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

²⁶ Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

²⁷ Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

²⁸ Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, al pago por todo el tiempo del servicio prestado.

57. En relación con la pretensión denominada INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), es **improcedente**; no así en lo relacionado al INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (ICTSGEM), por las siguientes consideraciones.

58. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como se refiere en la fracción XI, inciso f) del apartado B, del artículo 123 Constitucional.

59. En ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es porque su dolencia va encaminada a la abstención de las demandadas de cumplir con dicha prestación.

60. La actora prestó sus servicios como POLICÍA TERCERO en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI²⁹ y 45, fracción II³⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los

²⁹ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

³⁰ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

61. Por lo que se **condena** a la autoridad demandada, a la exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); y en caso de que no haya dado de alta al actor, se le condena al pago de esta prestación a partir del día **09 de mayo de 1995** y hasta el día **14 de marzo del 2018**, fecha en que el actor se separó de sus funciones.

Consecuencias de la sentencia.

62. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **NULIDAD**³¹ de la negativa ficta impugnada; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

63. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada deberá pagar al actor:

³¹ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."**

PRESTACIONES	CANTIDAD
Aguinaldo del año 2017 90 días por año. 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días $90 * 386.295$ (salario diario) = \$34,766.58	\$34,766.58
Vacaciones del segundo período del año 2017 20 días por año. 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días $10 * 386.295$ (salario diario) = \$3,862.95	\$3,862.95
Prima vacacional del segundo período del 2017 $\$3,862.95 * .25\% = \965.73	\$965.73
Despensa familiar 2017 7 días de salario mínimo general x mes 01 de enero al 30 de noviembre de 2017 = 11 meses \$80.04 salario mínimo general $7 * \$80.04 * 11 = \$6,163.08$ 01 al 31 de diciembre de 2017 = 1 mes \$88.36 salario mínimo general $7 * \$88.36 * 1 = \618.52 Total 2017 = \$6,163.08 + \$618.52 = \$6,781.60	\$6,781.60
Despensa familiar 2018 7 días de salario mínimo general x mes 01 de enero al 14 de marzo de 2018 = 2.47 meses \$88.36 salario mínimo general $7 * \$88.36 * 2.47 = \$1,527.74$	\$1,527.44
Prima de antigüedad 12 días por año de servicio Doble del salario mínimo general 2018 = \$176.72 Antigüedad: 22 años, 10 meses, 7 días = 22.85 años 12 (días) * 176.72 (doble SMV 2018) * 22.85 (años) = \$48,456.62	\$48,456.62
Compensación por riesgo de servicio año 2017 3 días de salario mínimo general por mes. 2017 (enero – noviembre) = $\$80.04 * 3 = \240.12 01 de enero al 30 de noviembre de 2017 = 11 meses $\$240.12$ (tres días SMV 2017) * 11 (meses) = \$2,641.32 3 días de salario mínimo general por mes. 2017 (01 al 31 de diciembre) = $\$88.36 * 3 = \265.08 01 al 31 de diciembre de 2017 = 1 mes $\$265.08$ (tres días SMV 2017) * 1 (mes) = \$265.08 Total del año 2017 = $\$2,641.32 + \$265.08 = \$2,906.40$	\$2,906.40
Compensación por riesgo de servicio año 2018 3 días de salario mínimo general por mes \$88.36 salario mínimo general $\$88.36 * 3 = \265.08 01 de enero al 14 de marzo de 2018 = 2.47 meses $\$265.08$ (tres días SMV 2018) * 2.47 (meses) = \$654.75	\$654.75
Ayuda para pasajes año 2017	

<p>10% del SMV 2017 diario 2017 (enero – noviembre) \$80.04 salario mínimo general = $\\$80.04 * .10 = \\8.004 01 de enero al 30 de noviembre de 2017 = 334 días Su horario de trabajo es de 24 x 24 horas; es decir, trabajó la mitad de estos días = $334 / 2 = 167$ días $\\$8.004$ (10% SMV 2017) * 167 (días) = \$1,336.67</p> <p>10% del SMV 2017 diario 01 al 31 de diciembre de 2017 = $\\$88.36 * .10 = \\8.836 01 al 31 de diciembre de 2017 = 31 días Su horario de trabajo es de 24 x 24 horas; es decir, trabajó la mitad de estos días = $31 / 2 = 15.5$ días $\\$8.836$ (10% SMV 2018) * 15.5 (días) = \$136.96</p> <p>Total del año 2017 = $\\$1,336.67 + \\$136.96 =$ \$1,473.63</p>	<p>\$1,473.63</p>
<p>Ayuda para pasajes año 2018 10% del SMV 2018 diario 01 de enero al 14 de marzo de 2018 = 73 días Su horario de trabajo es de 24 x 24 horas; es decir, trabajó la mitad de estos días = $73 / 2 = 36.5$ días $\\$88.36$ salario mínimo general = $\\$88.36 * .10 = \\8.836 $\\$8.836$ (10% SMV 2018) * 36.5 (días) = \$322.51</p>	<p>\$322.51</p>
<p>Ayuda para alimentación año 2017 10% del SMV 2017 diario 2017 (enero – noviembre) \$80.04 salario mínimo general = $\\$80.04 * .10 = \\8.004 01 de enero al 30 de noviembre de 2017 = 334 días Su horario de trabajo es de 24 x 24 horas; es decir, trabajó la mitad de estos días = $334 / 2 = 167$ días $\\$8.004$ (10% SMV 2017) * 167 (días) = \$1,336.67</p> <p>10% del SMV 2017 diario 01 al 31 de diciembre de 2017 = $\\$88.36 * .10 = \\8.836 01 al 31 de diciembre de 2017 = 31 días Su horario de trabajo es de 24 x 24 horas; es decir, trabajó la mitad de estos días = $31 / 2 = 15.5$ días $\\$8.836$ (10% SMV 2018) * 15.5 (días) = \$136.96</p> <p>Total del año 2017 = $\\$1,336.67 + \\$136.96 =$ \$1,473.63</p>	<p>\$1,473.63</p>
<p>Ayuda para alimentación año 2018 10% del SMV 2018 diario 01 de enero al 14 de marzo de 2018 = 73 días Su horario de trabajo es de 24 x 24 horas; es decir, trabajó la mitad de estos días = $73 / 2 = 36.5$ días $\\$88.36$ salario mínimo general = $\\$88.36 * .10 = \\8.836 $\\$8.836$ (10% SMV 2018) * 36.5 (días) = \$322.51</p>	<p>\$322.51</p>
<p>TOTAL</p>	<p>\$103,514.35</p>

64. Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.
65. Así mismo, deberá inscribir al actor al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) que prefiera, a partir de que inició a prestar sus servicios para la demanda que es el día 09 de mayo de 1995 y exhibir las constancias de su cumplimiento; la autoridad demandada deberá entregar las constancias relativas a las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo de servicio prestado por el actor y en el supuesto de no haber cubierto esta prestación, se condena a su pago por todo el tiempo del servicio prestado; además, deberá exhibir las constancias de las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); y en caso de que no haya dado de alta al actor, se le condena al pago de esta prestación a partir del día 09 de mayo de 1995 y hasta el día 14 de marzo del 2018, fecha en que el actor se separó de sus funciones.

66. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

67. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³²

III

³² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

III. Parte dispositiva.

68. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana, quedando vinculada la autoridad demandada al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente al final de esta sentencia; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁴ *Ibidem.*

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/143/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CUAUTLA, MORELOS, POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE
LO REPRESENTA; misma que fue aprobada en pleno del día
veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve. CONSTE

[REDACTED]

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DOCTOR EN DERECHO
[REDACTED] EN EL EXPEDIENTE
NUMERO TJA/1^aS/143/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED]

██████████ en contra del AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLA, MORELOS.

Esta Tercera Sala no comparte el criterio de la mayoría por cuanto al pago de las prestaciones consistentes en compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación correspondiente a enero noviembre del 2017 y enero a marzo del 2018, a que fue condenada la autoridad responsable, por los motivos siguientes.

Es **improcedente** el pago de dichas prestaciones, porque los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir a los elementos de seguridad pública **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; **podrán conferir una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que, **podrán conferir una ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de **otorgar o no, dichas prestaciones**; en el caso el actor ninguna prueba aportó al juicio para acreditar que las prestaciones solicitadas en el escrito presentado el treinta de abril de dos mil dieciocho, ante la responsable, materia de la negativa ficta, les fuera otorgada por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; pues de las pruebas documentales aportadas por el enjuiciante, no se advierte que el Ayuntamiento demandado le hubiere reconocido y pagado de manera regular las prestaciones en estudio.

Pues no obstante que la materia del juicio se trata de la negativa ficta recaída al escrito presentado por [REDACTED] ante la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **correspondía acreditar al actor que las prestaciones solicitadas le fueron otorgadas por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, durante la prestación de sus servicios como elemento policial**; y al no haberlo hecho así, las prestaciones debieron declararse improcedentes.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO [REDACTED] MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE TJA/1aS/143/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde al voto concurrente emitido en el
expediente número TJA/1ªS/143/2018; en la sentencia que fue
aprobada en pleno del día veintisiete de febrero del año dos mil
diecinueve. Conste.